

Señor:
Juez Primero (01) Laboral del Circuito de Barranquilla
lcto01ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Referencia: Demanda Ordinaria Laboral No. 080013105001-2020-00250-00

Demandante: Luis Carlos Romero Rondón

Demandados: Masterfoods Colombia Ltda., Tempocolba S.A.S y Adecco Servicios Colombia S.A.

Asunto: Llamamiento en Garantía a la Compañía aseguradora de fianzas S.A., "CONFIANZA"

Julie Viviana Bravo Mira, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.010.179.256, abogada en ejercicio y portadora de la Tarjeta Profesional número 217.207 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada especial de la sociedad demandada **MASTERFOODS COLOMBIA LTDA., y/o EFFEM COLOMBIA LTDA.**, con NIT. 830.037.955-1 (en adelante la "Compañía" o "Masterfoods"), de acuerdo con el poder debidamente conferido y anexo a la presente contestación de demanda, me permito por medio de este escrito **LLAMAR EN GARANTÍA** a la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. "SEGUROS CONFIANZA S.A."** (en adelante "confianza"), sociedad domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., representada legalmente por el señor **Luis Alejandro Rueda Rodríguez** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.435.025 en su calidad de presidente y representante legal de la sociedad de la referencia, o por quien haga sus veces, con fundamento en los hechos que se describen a continuación:

I. HECHOS

1. El día 04 de noviembre de 2016, la Compañía suscribió un contrato de prestación de servicios de soporte para la manipulación industrial de productos (el "Contrato") Adecco Colombia S.A (el "Contratista").
2. En virtud de este Contrato y con el fin de dar cumplimiento al mismo, de forma libre, expresa, consciente y voluntaria, el Contratista – de forma autónoma e independiente – adelantó los procesos administrativos necesarios para incrementar su planta de personal y poder cumplir con el objeto contractual descrito previamente.
3. Dentro de los trabajadores que entendemos fueron contratados por el Contratista, el Contratista vinculó al señor Luis Carlos Romero Rondón para que, en el marco de un contrato de trabajo, prestara sus servicios profesionales para el cumplimiento del acuerdo comercial.
4. La Compañía, mientras estuvo vigente la relación laboral que existió entre el señor Luis Carlos Romero Rondón y el Contratista, nunca intervino de forma alguna en la misma ni mucho menos, subordinó – directa o indirectamente – al señor Luis Carlos Romero Rondón, así como tampoco liquidó y pagó en su favor contraprestación alguna por los servicios que prestaba para el Contratista.
5. Pese a que los servicios prestados por el Contratista a la Compañía no hacen parte del giro ordinario de los negocios de la misma, el señor Luis Carlos Romero Rondón demandó a la Compañía ante el Honorable Despacho y en el proceso de la referencia, argumentando la existencia de una presunta solidaridad entre la Compañía y el Contratista.

6. De conformidad con la cláusula 13. del Contrato, el Contratista se comprometió a mantener indemne a la Compañía.
7. Por su parte y en virtud de la cláusula 10 del Contrato, el Contratista se obligó para con la Compañía a constituir una póliza de seguros para cumplir con el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones de todo el personal contratado.
8. En virtud de lo anterior, el Contratista constituyó con la Confianza la Póliza de Cumplimiento No. CU050269 en favor de entidades particulares, cuyo asegurado y/o beneficiario es la Compañía, para las vigencias 2016 en adelante.
9. Esta Póliza de Cumplimiento cubre, entre otras cosas, el pago de salarios, prestaciones sociales, indemnizaciones y demás acreencias laborales a las cuales eventualmente tuvieron derecho los trabajadores del Contratista como el señor Luis Carlos Romero Rondón
10. En virtud de la cobertura contratada con la Compañía, en caso de que la Compañía llegare a ser declarada responsable de cualquier acreencia laboral, deberá hacerse efectiva la Póliza de Cumplimiento constituida para dicho fin.

II. SOLICITUD Y PRETENSIONES

Con base en los hechos antes relacionados y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 del Código General del Proceso, aplicables por remisión analógica del artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral, respetuosamente solicito al Despacho que se tenga como llamada en garantía a Confianza, en su calidad de aseguradora para que sea condenada a reconocer y pagar cualquier derecho de naturaleza laboral al que pudiera eventualmente ser condenada la Compañía, como consecuencia del presente proceso, y de las reclamaciones presentadas por el señor Luis Carlos Romero Rondón.

En consonancia con lo anterior, y con base en los hechos narrados, me permito solicitar señor Juez lo siguiente:

1. Que se declare que en virtud de Póliza de Cumplimiento en favor de entidades particulares No. CU050269 y su prórroga, Confianza está llamada a responder por cualquier contingencia que se pueda derivar del presente proceso ordinario laboral iniciado por Luis Carlos Romero Rondón en contra de la Compañía y que afecte a ésta última como presuntamente contratante solidariamente responsable.
2. Que en caso de que la Compañía resulte condenada el presente proceso por cualquier acreencia laboral, Confianza sea condenada a responder por dicho pago en calidad de garante, en los mismos términos y por el mismo valor en que fuese condenada la Compañía.
3. Que se condene a la llamada en garantía Confianza a pagar el valor de las costas y agencias en derecho que resulten del presente proceso.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

El llamamiento en garantía está contemplado en el artículo 64 del Código General del Proceso y se define en los siguientes términos:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como

resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

Con base en lo anterior, resulta necesario remitirse a la legislación comercial para determinar el derecho legal y contractual que le asiste a mi representada; concretamente nos remitimos al Código de Comercio que en su artículo 1036, subrogado por el artículo 1 de la Ley 389 de 1997, cuando establece que *“El seguro es un contrato consensual, bilateral, oneroso, aleatorio y de ejecución sucesiva.”*

A su vez, el artículo 1037 de la codificación mercantil dispone que: *“Son partes del contrato de seguro:*

- 1) El asegurador, o sea la persona jurídica que asume los riesgos, debidamente autorizada para ello con arreglo a las leyes y reglamentos, y*
- 2) El tomador, o sea la persona que, obrando por cuenta propia o ajena, traslada los riesgos.”*

Por otra parte, el artículo 1046 del citado Código, modificado por el artículo 3 de la Ley 389 de 1997 dispone lo siguiente en cuanto a la prueba del contrato de seguro:

“PRUEBA DEL CONTRATO DE SEGURO - PÓLIZA. *El contrato de seguro se probará por escrito o por confesión.*

Con fines exclusivamente probatorios, el asegurador está obligado a entregar en su original, al tomador, dentro de los quince días siguientes a la fecha de su celebración el documento contentivo del contrato de seguro, el cual se denomina póliza, el que deberá redactarse en castellano y firmarse por el asegurador.

La Superintendencia Bancaria señalará los ramos y la clase de contratos que se redacten en idioma extranjero.

PARÁGRAFO. *El asegurador está también obligado a librar a petición y a costa del tomador, del asegurado o del beneficiario duplicados o copias de la póliza.”*

A su vez, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha determinado que, en los procesos laborales como el presente, es viable que se llame en garantía a una compañía de seguros en virtud de un contrato de seguros. Dicho en otras palabras, admitió la corporación que, mediante la figura del llamamiento en garantía, puede la jurisdicción laboral definir un tema que en principio se rige por la normatividad civil y comercial. Así, en sentencia del 24 de julio de 2013, Radicado 40.049 MP. Rigoberto Echeverri Bueno, esto consideró la Corte Suprema de Justicia:

“Aun cuando el cargo no tiene vocación de prosperidad, según lo antes anotado, estima la Sala pertinente anotar que no acierta la censura cuando sostiene que la llamada en garantía, SEGUROS DEL ESTADO en virtud de la póliza de seguros de cumplimiento, tomada por COLCIREDES LTDA., en la que fue asegurada la sociedad GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P., en razón del vínculo comercial generado, no podía ser vinculada en proceso ante la jurisdicción laboral sino ante la civil. Ciertamente, el llamamiento en garantía apareja el amparo del debido proceso de quien es convocado a responder por la indemnización del perjuicio o del reembolso que tuviere que hacer a quien cuenta con su respaldo por mandato legal o contractual, que eventualmente sean ordenados en una sentencia.

Es lógico que el llamado en garantía sea convocado a la jurisdicción en la que se tramite el proceso donde se discuten unas pretensiones por las que eventualmente tiene que salir a responder, como sucede en este asunto donde se reclaman unos créditos laborales, donde, en principio, el beneficiario de la prestación del servicio o de unas obras realizadas está obligado a responder solidariamente por disposición legal, de las deudas laborales del contratista independiente con quien celebró un “contrato de Construcción de Redes Internas para Gas”, en virtud del cual la empresa recurrente, como compañía de seguros, expidió previamente una póliza de seguros de cumplimiento, en la que figura como tomador el contratista COLCIREDES LTDA. y como asegurada la sociedad GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P. para garantizarle a ésta los desembolsos que eventualmente tenga que hacer, en este evento por disposición de la sentencia que ponga fin a la controversia. Esto por cuanto que sería la única forma en que el llamado en garantía podría oponerse ante un tercero que reclama al tomador de la póliza y al asegurado unos créditos laborales derivados de una relación laboral que tuvo origen en el contrato de obra que estos celebraron, toda vez que sería precisamente en el proceso laboral donde podría proponer todas las excepciones de que hicieran uso el contratista independiente y el contratante solidario; ello sin descontar las propias que se refieran a que no está obligado a responder por una cualquiera de las vicisitudes que se puedan presentar en torno al contrato de seguros por el cual es convocado a responder.” (Subrayado por fuera del texto original).

Con base en las normas y jurisprudencia anteriormente citadas, importa a punto seguido decir que en el caso concreto ADECCO COLOMBIA S.A. adquirió con Confianza la Póliza de Cumplimiento en favor de entidades particulares de la cual es asegurada y/o beneficiaria la Compañía.

De conformidad con los hechos que son objeto de controversia, se tiene que cualquier posible acreencia laboral, en caso de encontrarse pendiente, se habría causado durante el período asegurado, motivo por el cual la Compañía, en calidad de beneficiaria estará cubierta cuando menos hasta el monto asegurado, y es este el proceso en el cual se debe desatar también esa controversia.

De forma expresa manifiesto que este llamamiento en garantía no implica aceptación alguna por parte de la Compañía, sobre su responsabilidad o la existencia de las obligaciones pretendidas por el señor Luis Carlos Romero Rondón.

IV. PRUEBAS

Solicito que sean tenidas como pruebas las siguientes, que deberán ser decretadas y practicadas:

A. Documentales

Sírvase tener en cuenta las siguientes:

1. Certificado de Existencia y Representación legal de SEGUROS CONFIANZA S.A.,
2. Póliza de Seguro de Cumplimiento para Particulares constituida por ADECCO COLOMBIA S.A. en favor de la Compañía, vigencia 2016-2020 No. CU050269
3. Prórroga de Póliza de Seguro de Cumplimiento para Particulares constituida por ADECCO COLOMBIA S.A. en favor de la Compañía, vigencia 2016-2020 No. CU050269
4. Contrato de servicios especializados noviembre de 2016

V. ANEXOS

1. Documentos enunciados en el acápite de pruebas.
2. Copia de este escrito y sus anexos para el traslado a la sociedad llamada en garantía.

VI. NOTIFICACIONES

La Compañía recibirá notificaciones en la carrera 11 B No. 99 -25 en la Ciudad de Bogotá D.C., y al correo electrónico: andres.reyes@effem.com

La suscrita Apoderada Judicial en la calle 70 No. 4-41 de la ciudad de Bogotá D.C., al correo electrónico jbravo@bu.com.co y al teléfono celular 3107685139

Seguros Confianza S.A. recibirá notificaciones en la Calle 82 No. 11-37 piso 7 de Bogotá D.C., y al correo electrónico registrado para notificaciones judiciales ccorreos@confianza.com.co

Del Señor Juez, muy respetuosamente,



Julie Viviana Bravo Mira
C.C. 1.010.179.256 de Bogotá D.C.
T.P. 217.207 del C.S. de la J.